

Ley N.º 4097 (1 y 2)

Registro de control y análisis de la Dirección General de Higiene y derechos para 1932. (Especialidades medicinales y productos alimenticios, bebidas, tabacos y perfumes y artículos de tocador)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Para la venta en el territorio de la Provincia de especialidades de medicina humana o veterinaria y de productos alimenticios, materias primas para comestibles, bebidas, tabacos y derivados y artículos de tocador en general, declárase obligatoria la inscripción del producto determinando su marca y el nombre de su fabricante o introductor, en el «Registro de Control y Análisis de la Dirección General de Higiene».

(1) Esta ley fué declarada inconstitucional por la Corte Suprema Nacional en el juicio instaurado por Don Rosendo A. Lostaló contra la Provincia de Buenos Aires y cuyo fallo, inclusive el dictamen del Procurador General, publicamos a continuación.

DOCTRINA: Es competente originalmente la Corte Suprema Nacional para entender en demanda contra la Provincia de Buenos Aires por inconstitucionalidad de la ley de impuesto a la venta de específicos medicinales aplicado como derecho al registro de control y análisis de aquéllos, y es ese gravamen inconstitucional porque en realidad tal impuesto equivale a crear una aduana interior. (C. S.)³

ART. 2.º — La inscripción se hará una vez comprobado por medio de los análisis correspondientes, que los productos presentados son aptos para el consumo a que están destinados.

La Dirección General de Higiene podrá en cualquier mo-

Dictamen del Procurador General

SUPREMA CORTE:

En la presente demanda don Rosendo A. Lostaló reclama de la Provincia de Buenos Aires la devolución de una suma de dinero abonada por el Impuesto al Registro de Control y Análisis establecido por la ley 4.097 de dicha Provincia, sosteniendo el demandante que dicha ley es violatoria de lo establecido en los artículos 7.º, 9.º, 10, 16 y 104 de la Constitución Nacional.

De los antecedentes agregados a los autos se desprende que el impuesto que da motivo a la demanda instaurada, ha sido exigido a efectos de permitir la venta en el territorio de la Provincia del producto denominado «Jecol», introducido por el demandante, que es el titular de la marca de comercio del mismo nombre, estando dicho producto autorizado por el Departamento Nacional de Higiene.

La Provincia demandada pide el rechazo de la acción deducida alegando que el objeto del impuesto que se impugna no ha sido crear trabas al comercio interprovincial, sino adoptar medidas de garantía para impedir el peligro de los malos medicamentos, y con este propósito se les somete al control que se ha reputado necesario, dentro de las facultades jurisdiccionales que competen a las provincias.

Colocada la controversia en los términos expuestos, cabe observar, ante todo, que no es discutible que las provincias, en ejercicio del poder de policía que ejercen dentro de su territorio, están habilitadas para dictar leyes y reglamentos prohibitivos de la fabricación y venta de los productos que estimen contrarios a la salud. Cualquier sanción que se adopte sobre esa materia encontraría su fundamento en lo que dispone el artículo 104 de la Constitución Nacional.

Pero el mencionado poder de policía no puede ser ampliado al punto de anular facultades reservadas por la misma Constitución al Congreso Federal, al que compete dictar leyes protectoras de las industrias como lo ha hecho al sancionar la ley 3.975, sobre Marcas de Fábrica, de suerte que el comerciante que se ha acogido a dicha ley y obtenido sus beneficios, tiene derecho a enajenar sus mercaderías en todo el territorio de la República, sin que se le pueda trabar en sus actividades con exigencias reglamentarias a título de control, porque ello implicaría desconocer la supremacía que el artículo 31 de la Constitución atribuye a la misma Constitución y a las leyes que en su consecuencia dicte el Congreso (Fallos, Tomo 155, pág. 87).

La conclusión que dejo formulada no está en oposición con la atribución que tienen las autoridades provinciales de velar por la salud pública,

mento cancelar la inscripción si comprobara, por investigaciones posteriores, que los productos en circulación no responden a la fórmula autorizada, o que las materias primas, comestibles o bebidas, que se hubieran inscripto fueran nocivos para la salud.

siendo esa atribución inherente al ejercicio del gobierno, pero necesariamente para que se ponga en movimiento esa atribución es indispensable la existencia de un hecho que, al hacer peligrar la salud pública, habilite a adoptar todas las medidas de orden preventivo o represivo que sean pertinentes. Si bajo pretexto de cuidar la salud pública las provincias pudiesen dictar leyes restrictivas del comercio, se les habría atribuído una facultad que invalidaría las que han sido deferidas al Congreso por los incisos 12 y 16 del artículo 67 de la Constitución (Fallos, Tomo 159, pág. 23).

Descartada la cuestión relativa al poder de policía invocado por la demandada, en el cual ésta apoya su principal defensa, no hay objeto en examinar las demás cuestiones controvertidas, desde que, establecido que dicho poder de policía no habilita para sancionar el impuesto abonado según el recibo de fojas 1, desaparece el fundamento atribuído al mencionado impuesto, y queda justificada la impugnación formulada en base de ser atentatorio a las facultades atribuídas al Congreso Nacional.

En mérito a lo expuesto, pido a V. E. se sirva hacer lugar a la demanda instaurada.—Buenos Aires, junio 22 de 1933.—*Horacio R. Larreta.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, diciembre 18 de 1933.

Y Vistos: Esta causa seguida por R. A. Lostaló contra la Provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad de la ley número 4.097 y cobro de pesos, de la cual resulta:

Que a fojas 11 comparece el nombrado por derecho propio entablando demanda contra la Provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de doscientos pesos abonados bajo protesta al Banco de la Provincia de Buenos Aires en razón de considerar inconstitucional la ley número 4.097 en cuya virtud se hizo aquel pago, con costas.

Que con el título que agrega acredita ser propietario de la marca de comercio «Jecol» registrada bajo el número 83.331 para distinguir un producto de la clase dos. El certificado número 3.902 expedido por el Departamento Nacional de Higiene que también agrega comprueba que dicho producto fué aprobado por esa institución autorizándose su venta libre en el país con fecha 24 de noviembre de 1928.

Que desde entonces ninguna traba legal se opuso a la circulación y venta del producto en todo el territorio de la Nación; pero en la actualidad por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de la Provincia número 4.097 se le obliga a inscribir cada uno de sus productos en un registro

ART. 3.º — Por inspección, análisis y contralor se cobrará anualmente por cada especialidad o producto, las sumas que se detallan a continuación:

| | | |
|--|------------------|-----|
| 1.º Especialidades medicinales (Aplicación humana), cada una | \$ $\frac{m}{n}$ | 200 |
| Los sueros y vacunas | „ „ | 50 |
| 2.º Especialidades medicinales (Aplicación veterinaria) | „ „ | 100 |

denominado de control y análisis y a pagar anualmente por cada inscripción la suma de doscientos pesos moneda nacional.

Que tales exigencias tornan impracticable el comercio del producto con la Provincia de Buenos Aires y vician de inconstitucionalidad la ley. En efecto, las operaciones comerciales referentes a este producto se realizan como es de práctica en la siguiente forma: las droguerías y farmacias de la capital e interior del país dirigen sus pedidos a nuestra casa de comercio y es por consiguiente en ella donde se cumplen legalmente los contratos de compraventa. Es sobre estos contratos que viene a legislar la ley número 4.097, obligándole si quiere realizarlos con comerciantes radicados en la Provincia a inscribirse en un registro especial y a pagar anualmente un impuesto elevado por cada uno de los productos bajo las sanciones de multas y clausura especificadas en la ley y su reglamento.

Que el acto legislativo creador de semejante situación pugna con disposiciones expresas de la Constitución Nacional y ha asestado un golpe mortal a la vasta e intensa corriente de intercambio comercial que vinculaba a la Provincia con el resto del país. Es una ley reglamentaria del comercio interprovincial. Tiene aplicación directa sobre personas y cosas que se hallan fuera del territorio provincial. Desconoce la validez de un instrumento público emanado de una repartición nacional. Crea bajo la apariencia de una oficina de control una aduana interior y grava la circulación territorial con desmedro de los artículos 104, 7.º, 9.º, 11, 10 y 16 de la Constitución Nacional.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, corrióse a fojas 16 vuelta, traslado de la demanda el que fué evacuado a fojas 27 por el doctor Adolfo Bioy en representación de la Provincia de Buenos Aires pidiendo su rechazo con costas, aduciendo:

Que la Corte carece de competencia para discutir y resolver sobre la nulidad de lo que las provincias realizan de acuerdo con sus leyes. La Constitución de la Nación ha reconocido en los artículos 5.º y 104 a 106, el poder autónomico de las provincias para dictarse su Carta y sus leyes. Lo único que se ha delegado en el poder federal es lo enumerado en el artículo 108 de aquélla y en él no existe prohibición alguna con referencia a la facultad de las provincias para crear los impuestos reclamados por las necesida-

- 3.º Condimentos compuestos, preparados, mostazas, salsas, aceitunas, encurtidos, cada clase, cualquiera sea el número de sus variedades siempre que sean de la misma fábrica \$ $\frac{m}{n}$ 100
- 4.º Conservas alimenticias, vegetales o animales hasta veinte variedades o fracción de una misma clase „ „ 100
- 5.º Dulces, galletitas. Caramelos o pastillas. Bom-

des del servicio público. Es inadmisibile que se funde la acción en tal precepto.

Que tampoco la Provincia se ha preocupado de reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras ni de las provincias entre sí. Se ha limitado a crear un impuesto que no tiene siquiera ningún carácter fiscal sino simplemente destinado a preservar a la población de los males que puedan sobrevenir por el expendio de especialidades de medicina humana o veterinaria y productos alimenticios. No puede desconocerse a las localidades el derecho de su propia conservación, el de velar por su higiene pública. Y esto no es reglar ningún comercio de las provincias entre sí, sino su propio comercio con prescindencia absoluta de las demás provincias.

Que no es verdad que la Provincia haya creado una aduana interior pues el establecimiento de un impuesto designando la prueba que debe concretarse a fin de que pueda entrar la medicina a aquélla someténdola a las operaciones de inscripción, análisis y contralor, no es crear una aduana interior sino adoptar las medidas de garantía sobre la bondad de la medicina tutelando la salud de la población.

Que declarada la cuestión de puro derecho, fojas 35 vuelta, corrióse un nuevo traslado por su orden que fué evacuado a fojas 38 y fojas 56 por ambos litigantes. A fojas 61 vuelta se llamó autos para definitiva, y—

CONSIDERANDO:

Que la procedencia de la jurisdicción originaria en esta causa nace, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 100 de la Constitución, del hecho de versar aquélla sobre actos de la Provincia de Buenos Aires que se dicen violatorios de garantías consagradas por aquélla.

Que los hechos y antecedentes que dan causa al presente litigio han sido expresamente reconocidos por las partes. Existe pues conformidad sobre que la ley número 4.097 dictada por la Provincia de Buenos Aires requiere «para la venta en su territorio de especialidades de medicina humana o veterinaria y de productos alimenticios, materias primas para comestibles, bebidas, tabacos y derivados y artículos de tocador en general la inscripción obligatoria del producto determinado, su marca y el nombre de su fabricante o introductor, en el Registro de Control y Análisis de la Dirección General

| | | |
|---|------------------|-----|
| bones. Marrón Glacés. Envasados en cajas, latas o frascos por cada clase cualquiera sea el número de sus variedades | \$ $\frac{m}{n}$ | 50 |
| 6.º Tabacós elaborados o en hebras o picaduras ... | „ „ | 150 |
| 7.º Cigarrillos | „ „ | 300 |
| 8.º Cigarros | „ „ | 300 |
| 9.º Aceites comestibles | „ „ | 50 |
| 10.º Vinagre natural de vino, alcohol | „ „ | 25 |

le Higiene; y, además, el pago de un tributo anual por cada inscripción de loscientos pesos moneda nacional. Vencido el plazo señalado en la ley y efectuada la publicación correspondiente, los tenedores o vendedores de productos no inscriptos deberán retirarlos dentro del término que se les fije».

Que se admite sin discrepancia asimismo que el actor es propietario de la marca de comercio «Jecol» registrada bajo el número 83.331 para distinguir productos de la clase dos; que el artículo fué aprobado por el Departamento Nacional de Higiene mediante el certificado número 3.902 y que fué abonado bajo protesta el impuesto de doscientos pesos establecido por la ley respecto del nombrado producto.

Que la parte actora sostiene la invalidez del impuesto cuyo pago ha verificado fundada en que la ley en cuestión pugna con los artículos 9.º, 10, 11 y 67, incisos 12 y 16 de la Constitución Nacional y la Provincia de Buenos Aires pide a su vez el rechazo de la acción alegando que el objeto del tributo no ha sido crear trabas al comercio interestadual sino adoptar medidas de garantía en defensa de la salud de la población evitando el peligro de los malos medicamentos.

Que la doctrina y la jurisprudencia han definido con precisión y fijado concretamente los móviles y el alcance de las cláusulas constitucionales debatidas en esta causa en los términos siguientes:

- a) Para la Constitución no existen aduanas que no sean nacionales pero éstas deben ser exteriores porque el artículo 10 no sólo ha suprimido las aduanas provinciales, sino también las interiores cualquiera que fuese el carácter nacional o provincial que tuvieran;
- b) La Constitución ha querido impedir que con leyes impositivas o de cualquier otra naturaleza, una Provincia pudiera hostilizar el comercio de los productos originarios de las otras provocando medidas de extorsión inconciliables con la armonía y recíproca consideración que debe reinar entre ellas;
- c) En consecuencia con el principio de la libre circulación territorial y el relativo al comercio interprovincial, las provincias en el ejercicio de sus poderes de legislación interna no se hallan autorizadas para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo

| | | |
|--|------------------|-----|
| 11. Agua mineral de mesa | \$ $\frac{m}{n}$ | 100 |
| 12. Agua artificial de mesa, soda | „ „ | 50 |
| 13. Cervezas, cada variedad | „ „ | 200 |
| 14. Bebidas hídricas o gaseosas, sin alcohol, jarabes, zumos de frutas. Cada clase | „ „ | 100 |
| 15. Vinos, aperitivos, licores. Cada clase, cualquiera sea el número de variedades o tipos de una mis- ma bodega o fábrica | „ „ | 200 |

que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio, atribuido al Congreso de la Nación con el carácter de una facultad exclusiva (Fallos: Tomo 125, página 333; Tomo 149, página 137; Tomo 159, página 23; Tomo 163, página 285);

d) La determinación del momento en que la circulación territorial y el comercio interestadual concluyen, constituye un principio complementario de lo dicho, puesto que si aquéllos no tuvieran fin no habría instante alguno en que los bienes, mercaderías o productos de procedencia extranjera o de fabricación o producción nacional que les dan motivo y que son introducidos de una Provincia a otra pudieran ser válidamente gravados por éstas. Y en tal sentido la regla uniforme, admitida por esta Corte y la de los Estados Unidos de América es la de que cada Provincia adquiere su plena capacidad impositiva a partir del momento en que las mercaderías, géneros o productos introducidos a su territorio llegan a confundirse y mezclarse con la masa general de sus bienes, porque ya entonces no es posible decir que el impuesto gravita sobre su introducción (Fallos: Tomo 149, página 137 y los allí citados; 100 U. S. 434; 103, U. S. 334; 116, U. S. 446; 208, U. S. 113; 120, U. S. 289; Cooley «On Taxation», Tomo I, página 148).

Que expuestos en síntesis los principios y normas jurídicas que fundamentan la demanda corresponde determinar si la ley impugnada de la Provincia de Buenos Aires ha hecho o no una aplicación de tales normas a cuya observancia estaba obligada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 31 de la Carta Fundamental.

Que de la propia redacción del artículo 1.º de la ley número 4.097 se deduce que los introductores o fabricantes de productos destinados al comercio en el territorio de la Provincia deben previamente inscribirse y pagar el impuesto de doscientos pesos moneda nacional so pena de procederse al retiro de los que hayan entrado o de sufrir las fuertes multas señaladas en caso de incumplimiento. El actor, como se ha dicho es propietario de la marca «Jecol» con que distingue una preparación medicinal, y, una de dos, o el impuesto de la ley número 4.097 grava la marca en sí misma como un bien o intenta tributar la mercadería o producto amparado por aquélla.

| | | |
|--|------------------|----|
| 16. Maltas, sidras y peradas. Cada clase | \$ $\frac{m}{n}$ | 50 |
| 17. Jabones de tocador. Polvos dentríficos y aguas de colonia. Cada clase | „ „ | 25 |
| 18. Las lociones, extractos, tinturas para el cabello, cosméticos, cremas, afeites, magnesias, saquetes y productos de sahumar, colorantes, lápices, brillantinas, gominas, briolinas, bandolinas, glicerinas, aceites y vinagres de tocador, antisudorales, | | |

Que lo primero no es admisible porque la ley número 3.975 sobre Marcas de Fábrica ha sido dictada por el Congreso de la Nación en virtud de los poderes que expresamente le han sido conferidos por el inciso 11 del artículo 67 y por consiguiente la Provincia de Buenos Aires, carecería de competencia para gravar con impuestos el derecho incorporeal representado por la marca conferida a un fabricante por las autoridades nacionales, pues de otro modo aquella facultad podría ser fácilmente anulada en la práctica (Coolcy «On Taxation», Tomo I, página 141).

Que, si al contrario el tributo gravitara sobre el valor corporal de la mercadería protegida por aquella, su establecimiento se hallaría dentro de las facultades impositivas de la Provincia de Buenos Aires siempre que no afectase la circulación territorial o significase una regulación del comercio interprovincial.

Que esto último es lo que en el hecho ocurre. De los procedimientos arbitrados para la percepción del impuesto, de su importancia, del momento en que se exige, de las sanciones establecidas en la ley y del destino señalado al producido se infiere que bajo la apariencia de una oficina de control se crea en realidad una aduana interior eliminada en términos expresos por los artículos 10 y 11 de la Constitución Nacional sea cual fuere el carácter que se le asigne, nacional o provincial. Y la circunstancia de que el producto sea gravado antes de haber sido incorporado a la riqueza local de la Provincia, es decir, antes de que comience a su respecto, el tráfico, la venta, la permuta, que definen la circulación económica, comporta a su vez la violación de la facultad exclusiva del Congreso para reglar el comercio interprovincial.

Que el argumento de que la Provincia sólo ha querido proteger la salud de sus habitantes evitando la venta de medicamentos nocivos no concuerda con el «quantum» del impuesto ni con su destino pues sólo el 30 por ciento de su producido se emplea en aquella finalidad. Pero debe observarse además y como argumento principal que las provincias en el ejercicio de su poder de policía, que esta Corte ha reconocido invariablemente, pueden dictar leyes y reglamentos prohibitivos de la fabricación y venta de ciertos artículos por considerarlos contrarios a la salud, moralidad, higiene, etc., y en consecuencia la demandada hallábase facultada para impedir la venta de los que se encontraran en aquellas condiciones, pero lo que no puede admitirse es que

desodorizantes, depilatorios, esmaltes, cutex y similares, esencias en general y todos los demás artículos de tocador \$ $\frac{m}{n}$ 50

19. Los productos preparados por los granjeros que exploten una superficie inferior a 25 hectáreas, pagarán por todos los productos que elaboren cada granja ,, ,, 50

Los productos alimenticios no enumerados en este artículo

represente un legítimo ejercicio del poder de policía el contenido del estatuto materia de discusión pues en su aplicación resultarían desconocidas y vulneradas facultades básicas expresamente deferidas al Gobierno Federal por la Carta Fundamental, como son los artículos 10, 11 y artículo 67, inciso 12 vinculadas al comercio interestadual y a la libre circulación territorial (Tiedeman, «Poder de Policía», Tomo II, página 1.032).

En mérito de estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se hace lugar a la demanda y se declara que la Provincia de Buenos Aires debe restituir al actor, dentro del plazo de diez días, la suma de doscientos pesos moneda nacional. Sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas.

*Roberto Repetto, Antonio Sagarna,
Julián V. Pera, Luis Limares.*

(2)

La Plata, abril 24 de 1934.

Vista la consulta formulada por la Dirección General de Higiene sobre la forma en que deben cumplirse las leyes números 4.132 y 4.161, después del fallo de la Corte Suprema de la Nación declarando inconstitucional la ley número 4.097, en cuanto se refiere a un producto medicinal determinado, teniendo en cuenta los dictámenes del Asesor y Sub-Asesor de Gobierno de fojas 7, 8, 9 y 14 sobre el mismo asunto, y

CONSIDERANDO:

1.º Que uno de los fines primordiales del Gobierno es la defensa de la salud pública, principal propósito que ha tenido la Honorable Legislatura para sancionar las leyes referidas;

2.º Que el artículo 11 de la ley número 4.097 establece que es aquella de carácter permanente y esa situación afirmada expresamente sólo podría ser modificada por una nueva ley;

3.º Que aún cuando el fallo de la Corte Suprema de la Nación se refiere a un producto medicinal determinado y sólo a la ley número 4.097, siendo las leyes números 4.132 y 4.161 análogas a la que fué declarada contraria a la Constitución Federal, la Provincia se expone a mantenerlas

deberán llenar igualmente el requisito de la inscripción, pero quedan eximidos de pagar suma alguna por inspección, análisis y contralor.

ART. 4.º — El pago deberá efectuarse cada vez al hacerse la inscripción para la que se acuerdan treinta días desde la promulgación de esta ley y en lo sucesivo dentro de los dos primeros meses de cada año.

La falta de pago en las épocas prescriptas facultará a la Dirección General de Higiene a retirar de la circulación los productos respectivos, sin perjuicio de las penalidades establecidas en esta ley.

ART. 5.º — De las sumas percibidas en virtud de la presente ley, se destinará un veinte por ciento a la Dirección General de Higiene, para cumplimiento de la presente ley y creación, mejoras y sostenimiento de servicios; y, diez por ciento para la

en acción, a nuevas acciones judiciales y probablemente a nuevas declaraciones, siendo como dicen los señores Asesores en sus dictámenes, de buena política gubernamental, contemplar esas situaciones concretas;

4.º Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo se refiere a las especialidades medicinales y no a los demás productos mencionados en la ley 4.097 y por consiguiente a las leyes números 4.132 y 4.161;

El Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — La Dirección General de Higiene hará cumplir las leyes 4.132 y 4.161 en lo que se refieren a productos alimenticios, materias primas para comestibles, bebidas, tabacos y derivados y artículos de tocador en general.

ART. 2.º — Acuérdate plazo improrrogable hasta el 31 de mayo para la inscripción de los productos mencionados en el artículo anterior.

ART. 3.º — La Dirección General de Higiene elevará al Poder Ejecutivo, un ante-proyecto de ley adaptando al fallo de la Corte Suprema la forma impositiva de la ley actual en lo que se refiere a los productos medicinales. Remitirá, igualmente, el presupuesto de gastos que demande el cumplimiento de las leyes 4.132 y 4.161, para ser remitidos oportunamente a la Honorable Legislatura.

ART. 4.º — Comuníquese a quienes corresponda y vuelva a la Dirección General de Higiene a sus efectos.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

RODOLFO MORENO.

construcción y mantenimiento de hospitales y sanatorios para tuberculosos.

ART. 6.º — La existencia o venta de los productos comprendidos en las disposiciones de esta ley, cuyos introductores o fabricantes no hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 1.º, será penada con multa de quinientos a cinco mil pesos a juicio del Director General de Higiene. En caso de reincidencia, podrá resolverse la clausura de la casa infractora.

ART. 7.º — Las ejecuciones que correspondan se harán por vía de apremio.

ART. 8.º — Vencido el plazo establecido en el artículo 4.º, deberán ser retiradas de la circulación en el tiempo que fije la Dirección General de Higiene, todos los productos no inscriptos. A ese efecto y de lo dispuesto en el artículo 6.º la Dirección General de Higiene hará conocer las listas de los productos registrados al comercio expendedor.

ART. 9.º — Las disposiciones de esta ley serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo (1).

(1)

La Plata, septiembre 7 de 1932.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley número 4.097,
El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Los productos comprendidos en el artículo 3.º de la ley número 4.097 deberán inscribirse, dentro de los treinta días de su promulgación, la primera vez, y en lo sucesivo dentro de los dos primeros meses de cada año, en el Registro de Control y Análisis que al efecto abrirá la Dirección General de Higiene.

ART. 2.º — Los interesados deberán presentar a la Dirección General de Higiene, la solicitud de inscripción consignando la marca o denominación del producto y el nombre de su fabricante o introductor, acompañada de dos muestras originales, o más si fuesen necesarias para su contralor, así como también un juego de rótulos y la literatura pertinente.

ART. 3.º — Presentada la solicitud, la Dirección General de Higiene, practicará la liquidación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley, la que se entregará al interesado a fin de que efectúe el depósito respectivo en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, quien otorgará al depositante recibo por duplicado, efectuando la comunicación del pago a la Dirección General de Rentas.

ART. 4.º — El recibo original será presentado por el solicitante a la Di-

ART. 10. — Deróganse las disposiciones de otras leyes, en cuanto se opongán a la presente.

ART. 11. — Esta ley es de carácter permanente y regirá mientras la Legislatura no la modifique.

recepción General de Higiene, la que en posesión del mismo, ordenará que pase los productos a estudio de las secciones técnicas que corresponda, y, con el informe favorable de éstas, dispondrá su inscripción y la entrega al interesado del Certificado de Registro.

ART. 5.º — A fin de evitar demoras perjudiciales la Dirección General de Higiene, reconocerá los certificados oficiales de análisis del Departamento Nacional de Higiene, Ministerio de Agricultura de la Nación, Oficinas Químicas Nacionales y Oficina Química de la Municipalidad de Buenos Aires, sin perjuicio del contralor que con posterioridad realice de acuerdo al segundo párrafo del artículo 2.º de la ley.

ART. 6.º — Inscripto un producto en el Registro de Control y Análisis no se podrá modificar su composición, envase, rótulos, prospectos y literatura, sin anuencia de la Dirección General de Higiene.

ART. 7.º — Si un producto no pudiera inscribirse por no llenar los requisitos que exigen la ley y las reglamentaciones existentes la Dirección General de Higiene dispondrá la devolución del importe abonado con intervención de la Dirección General de Rentas y previo pago del derecho de análisis establecido por la ley de Sellos en vigencia. Cuando el rechazo comprenda solamente a alguna de las variedades de una clase, la devolución no corresponde.

ART. 8.º — Transcurrido el plazo que se menciona en el artículo 1.º de esta reglamentación, la Dirección General de Higiene publicará en el «Boletín Oficial», la nómina de los productos inscriptos. Esa nómina se entregará también en forma de folleto, a las personas que lo soliciten. En los años sucesivos la publicación y entrega de folletos se hará después del último día del mes de febrero.

ART. 9.º — Vencido el plazo del artículo 4.º de la ley y efectuada la publicación correspondiente, los tenedores o vendedores de productos no inscriptos deberán retirarlos dentro del término que fije la Dirección General de Higiene. Si ellos no lo hicieran lo hará la mencionada repartición, aplicando además la penalidad que establece el artículo 6.º de la ley.

ART. 10. — Los productos no inscriptos cuya existencia o venta se comprobare una vez transcurrida la fecha de referencia, serán considerados en infracción y la Dirección General de Higiene no podrá disponer que se inscriban en años sucesivos, sin previo pago de la multa aplicada.

ART. 11. — El (30 %) treinta por ciento del producido del impuesto será reservado en dos cuentas especiales en la Tesorería General de la Provincia, para hacer frente a los gastos que demande el cumplimiento de la ley y el sostenimiento y construcción de hospitales y sanatorios para tuber-

ART. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y dos.

RAÚL DÍAZ.
José Villa Abrille.

LUIS MARÍA BERRO.
Guillermo Fernández Guerrico.

La Plata, septiembre 6 de 1932.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil noventa y siete (4.097).
Conste.

Ismael Erriest.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, septiembre 7 de 1932.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
EDGARDO J. MÍGUEZ.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: mayo 17 de 1932.

Despacho de Comisión: junio 7 de 1932.

Sanción en general: junio 10 y 13 de 1932.

Sanción en particular: junio 17 y 20 de 1932.

culosos. La Dirección General de Higiene preparará el presupuesto de personal y gastos mensuales que se requiera para el primer objeto, y un plan a cumplir paulatinamente con respecto al segundo.

ART. 12. — La Dirección General de Higiene dictará las disposiciones que estime pertinentes para organizar la tramitación interna que mejor conduzca al cumplimiento de lo dispuesto por la ley y el presente reglamento.

ART. 13. — Comuníquese, etc.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.
EDGARDO J. MÍGUEZ.

CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos:
junio 22 de 1932.*

Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y Preferencia para la sesión siguiente: julio 6 de 1932.

Sanción en particular con modificaciones: julio 7 y 27 de 1932.

CÁMARA DE SENADORES

*Vuelta del proyecto y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos:
agosto 2 de 1932.*

Despacho de Comisión: agosto 9 de 1932.

Insistencia en la sanción anterior: agosto 16 de 1932.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en segunda revisión; Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos y Preferencia para la sesión siguiente: agosto 17 de 1932.

Despacho de Comisión e Insistencia en la sanción anterior: agosto 24 de 1932.

CÁMARA DE SENADORES

*Vuelta del proyecto y Aceptación de las modificaciones introducidas por la
Cámara de Diputados: septiembre 2 de 1932.*